

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de íntegramente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1864.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 4 de Septiembre.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

En el expediente promovido por el Director de la Escuela de Veterinaria de Zaragoza proponiendo que se arbitren determinados recursos para atender con ellos á los gastos que originen los estudios prácticos, la Sección tercera del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«La Sección reconoce, desde luego, que las observaciones hechas por el Director de la Escuela de Veterinaria de Zaragoza en apoyo de su pretensión se hallan inspiradas en apremios justificados de la enseñanza que es preciso satisfacer de algún modo, lo cual no obsta para que considere contraproducente, y, por tanto inaceptable, el aumento que propone hasta 5.000 pesetas anuales para material de las Escuelas referidas, si ha de ser á costa de gravar aún más de lo que están los derechos de matrícula y título final de la carrera, pues siendo de posición social modestísima los que de ordinario se deciden á seguirla, muy escasos los rendimientos que su ejercicio proporciona y muy corto el número de los jóvenes que actualmente los emprenden, á causa, sin duda

alguna, de las muchas trabas y crecidos gastos que ya la dificultan, natural es pensar en que, si se adoptara el criterio señalado, disminuiría todavía más el número de los que ingresan en esas Escuelas, y también lo recaudado por los conceptos antedichos.

Es utópico, por consiguiente, lo que propone el peticionario. Lo que sí podría hacerse respecto de este particular para satisfacer, si no en todo, en parte al menos, las patrióticas aspiraciones del citado Director, es unir á la partida de 6.000 pesetas que para material de enseñanza figura en los presupuestos á favor de las Escuelas de Veterinaria de Córdoba, León, Zaragoza y Santiago, la de 5.000 consignada para pensiones de alumnos, suprimiendo á éstos, porque las funciones que desempeñan pueden muy bien ser evacuadas por los que el vigente Reglamento califica de agregados al servicio facultativo.

Resumiendo, pues, las dos partidas indicadas, se obtendría una de 11.000 pesetas, á la que añadiendo 1.000 pesetas más, pequeña concesión fácil de conseguir de la Superioridad, cuyos vehementes anhelos en pro de la enseñanza práctica nadie con justicia puede desconocer, daría un total de 12.000 pesetas anuales con aplicación al material de las cuatro Escuelas de Veterinaria ya nombradas, á razón de 3.000 pesetas cada una.

No se oculta á la Sección que aún resulta muy exigua esta cantidad, comparada con la relativamente fabulosa de que para el mismo objeto disfrutaban los establecimientos análogos del extranjero; mas de alguna suerte tenemos que empezar á sacudir el letargo en que yacemos.

Ya vendrán, Dios mediante, tiempos mejores, y entonces, con mayor abundancia de recursos, podremos de-

mostrar plenamente que no nos faltan en España las aptitudes adecuadas para elevar nuestra cultura y descubrir nuevos derroteros para todo linaje de investigaciones experimentales.

Mientras tanto, habremos de encomendar al ingenio la patriótica tarea de ir removiendo poco á poco los obstáculos que impiden nuestro progreso definitivo y renovación científica.

Los pobres también se redimen y mejoran de condición cuando con firme y sana perseverancia ponen en ejercicio todas sus actividades y buena voluntad.

Ultimamente, y en lo que respecta á que desde el curso próximo venidero se exija á los alumnos oficiales de Veterinaria, al tiempo de matricularse, como ya se viene haciendo con los de Medicina y Farmacia, cinco pesetas en metálico por asignatura práctica, con destino á los trabajos experimentales, sólo tiene que argüir esta Sección que, siendo, como en realidad son, de carácter práctico todas las asignaturas de la carrera, lo parece también excesiva la cuota que al efecto se propone, porque, por las razones antes aducidas, no considera lícito equiparar las condiciones económicas á que se hallan subordinados unos y otros alumnos, en cuya virtud estima que los de Veterinaria sólo deben satisfacer dos pesetas cincuenta céntimos por asignatura de las que actualmente constan como tales en cada curso ó año de la carrera, á saber: primer año, cuatro asignaturas; segundo año, dos; tercer año, dos; cuarto año, tres; y quinto año, dos; total, trece asignaturas.

De las cantidades recaudadas por este concepto, se harán cargo los Directores de las Escuelas respectivas, quienes, por lo que hace á la distribución, inversión y demás trámites y

circunstancias anexas á dichas cantidades, como así bien en lo que se refiere á los requisitos que para poder concurrir á las enseñanzas prácticas han de llenar los alumnos *no oficiales* que lo soliciten, se atenderán en un todo á las disposiciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª de la Real orden de 16 de Febrero de 1901, que regula estos mismos asuntos para las Facultades de Medicina y Farmacia.»

Y en virtud del precedente dictamen;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver actualmente lo que sigue:

1.º Los alumnos oficiales de las Escuelas de Veterinaria abonarán en metálico dos pesetas cincuenta céntimos por cada asignatura al tiempo de efectuar la matrícula, destinándose dicha cantidad á los gastos de experimentación.

2.º Las cantidades recaudadas por este concepto serán entregadas en las Direcciones respectivas.

3.º Quedan adaptadas á las Escuelas de Veterinaria las disposiciones 3.ª, 4.ª y 5.ª de la Real orden de 16 de Febrero de 1901 á que se hace referencia anteriormente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1903.—Bugallal, Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de las numerosas instancias presentadas en este Ministerio por Maestros de primera enseñanza elemental, que desempeñando en propiedad plazas de Maestros ó Auxiliares de escuelas públicas, solicitan que, al amparo del art. 58 del Real decreto de 6 de Julio de 1900, se les conceda derecho á ampliar sus estudios en Escuelas Normales Superiores, y teniendo también en cuenta las

solicitudes de algunas Profesoras de las Normales de Maestras, que piden seguir en el Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos los estudios de un curso de esta especialidad:

Considerando que, si laudable y conveniente es que el Profesorado desee adquirir la mayor suma de conocimientos, no es necesario que la enseñanza quede desatendida ó servida por personas que no reúnen condiciones idóneas;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que en cumplimiento del apartado 1.º del artículo 58 del Real decreto de 6 de Julio de 1900, los Rectores podrán conceder á los Maestros y Auxiliares en propiedad de las escuelas públicas autorización para ampliar estudios en Escuela Normal Superior que esté dentro del respectivo Rectorado.

2.º Igualmente este Ministerio podrá conceder autorización al Profesorado en propiedad de las Escuelas públicas para cursar en el Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos los estudios de esta especialidad.

3.º Los Profesores, Maestros y Auxiliares á quienes se concedan las autorizaciones á que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrán derecho á percibir la mitad del sueldo durante el tiempo que les dure la licencia, correspondiendo el otro medio al sustituto.

4.º En las Escuelas Normales corresponde la sustitución al Auxiliar que, en caso de vacante, hubiera de servirla; y de no existir, este Ministerio nombrará uno para este efecto; para las Escuelas públicas, los Rectores, al conceder la licencia para ampliar estudios, nombrarán el sustituto que se haya de encargar de la plaza, que deberá poseer el título profesional correspondiente, no pudiendo en ningún caso empezar el sustituto á hacer uso de la licencia hasta que haya tomado posesión el sustituto.

5.º Los Directores de los Establecimientos en que sigan sus estudios los Profesores, Maestros y Auxiliares que gocen dicha autorización, mensualmente comunicarán á la Autoridad que la haya concedido los partes de asistencias de dichos Profesores y el resultado final de sus estudios.

6.º En cada Escuela Normal no podrá disfrutar más que un Profesor ó Auxiliar de esta clase de licencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1903.—Bugallal.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta,” del día 1.º de Septiembre.)

**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Industria, Comercio y Obras públicas**

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada á este Ministerio por D. Remigio Galán y Prieto, alumno del Instituto general y técnico de la Coruña,

en la que solicita el ingreso, sin sufrir examen, en la Sección de Peritos agrícolas del Instituto Agrícola de Alfonso XII, fundándose en los derechos que concede el Real decreto de 27 de Diciembre de 1901 y modificando al efecto lo establecido en el caso 2.º del art. 12 del Reglamento de dicho Instituto, de 10 de Julio último:

Resultando que el art. 40 del Real decreto de 16 de Agosto de 1901, que establece el plan de los estudios elementales de Agricultura, comprende las asignaturas que se exigen para ingresar en la Sección de Peritos del Instituto Agrícola de Alfonso XII, y que el art. 3.º del Real decreto de 27 de Diciembre de 1901 determina que el certificado de Practico agrónomo que se expide á los que cursan los estudios elementales de Agricultura en los Institutos, concede derecho á matricularse, sin necesidad de previo examen en el primer curso de las Escuelas de Peritos agrícolas:

Considerando que, si bien el artículo 151 del Reglamento reorganizando el Instituto Agrícola de Alfonso XII, aprobado por Real decreto de 10 de Julio último, deroga todas las disposiciones dictadas con anterioridad en cuanto á él se opongan, esta derogación no puede alcanzar á los que tienen adquiridos los derechos que el mencionado Real decreto de 27 de Diciembre de 1901 concede, entre los que se encuentra el solicitante;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se conceda á don Remigio Galán y Prieto y á cuantos con anterioridad á la publicación de dicho Reglamento hubieren empezado los estudios elementales de Agricultura en los Institutos generales y técnicos y previa presentación del correspondiente certificado de Practico agrónomo, el ingreso como alumnos oficiales en la Sección de Peritos agrícolas del Instituto Agrícola de Alfonso XII, sin el examen que el artículo 12 del repetido Reglamento, en su concepto 2.º, exige.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1903.—Gasset.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(“Gaceta,” del día 2 de Septiembre.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2431

PESAS Y MEDIDAS

En uso de las facultades que por el vigente reglamento de Pesas y Medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica anual en los partidos judiciales de Cabra y Baena, con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 10, 11 y 12 del próximo mes de Septiembre, los comerciantes, industriales, cosecheros, far-

macéuticos, particulares que realicen compras ó ventas, aunque no tengan lugar las transacciones en establecimientos abiertos al público, oficinas ó establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal, y todas las personas de Cabra que, hallándose incluidas ó no en la matrícula del comercio ó de la industria, hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, presentarán en la oficina de Contrastación, que se establecerá durante los expresados días en dicha cabeza de partido, todas las pesas, medidas y aparatos de pesar que deben poseer, para proceder á su contrastación; debiendo advertir que, según el Reglamento, el surtido menor que debe tener todo establecimiento ó puesto de venta es el siguiente:

Al por menor.—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la serie completa desde el doble litro al centilitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior y de metal para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: una de 10 kilogramos, otra de 5, otra de 2, otra de 1 y una serie de 2 kilogramos de latón. Aparatos de pesar: 2 balanzas ordinarias.

Al por mayor.—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la serie completa desde el medio hectolitro hasta el doble decilitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior y de metal para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: dos de 20 kilogramos, una de 10, otra de 5, dos de 2, una de 1, otra de 500 gramos, dos de 200, una de 100 y otra de 50. Aparatos de pesar: una balanza ordinaria y otra balanza, báscula ó romana con que puedan hacerse pesadas de 50 kilogramos.

Todo establecimiento en que tengan lugar compras ó ventas al por mayor y al por menor, deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar ya expresados para una y otra clase de comercio.

Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones ú oficios, deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

El dueño de varios establecimientos ó puestos diferentes, aunque se hallen en un mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido debido de pesas y medidas.

2.ª Terminada la contrastación en la cabeza de partido se continuará en el resto del partido judicial de Cabra, en el orden siguiente: Nueva Carteya, Zuheros y Doña Mencía.

3.ª Los que poseyeran pesas ó medidas que no sean del sistema métrico decimal, los que no se hallen surtidos del número y clase debidos de pesas y medidas, los que cierren sus establecimientos ó se ausenten en la época de la contrastación sin dejar persona que les represente, ó los que negaren la entrada en sus establecimientos al funcionario que desempe-

ñe el servicio, incurrirán en las penas y multas que señala el reglamento.

Las pesas, medidas y aparatos de pesar que no sean del sistema métrico decimal ó que aun siéndolo, no fueren contrastados, son ilegales, y por lo tanto deberán caer en comiso.

4.ª Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación al funcionario que lleve á cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que debe poseer el Ayuntamiento, local y mueblaje para la oficina, una relación detallada de los establecimientos y puestos de venta de todas el BOLETIN OFICIAL del 20 de Noviembre de 1901, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándoles, si no lo estuvieren, á adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán á dar á esta circular la mayor publicidad posible, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la ley á su cumplimiento.

6.ª En los días 21, 22 y 23 del próximo mes de Septiembre se efectuará la contrastación en Baena y, una vez terminada, en Valenzuela y Luque, ateniéndose estrictamente para este partido judicial á las prescripciones anteriormente indicadas para el partido de Cabra.

Córdoba 31 de Agosto de 1903.—El Gobernador, JUAN J. DE ORBE.

Núm. 2459

SECCION DE OBRAS PÚBLICAS

Relación de las resoluciones dictadas durante el mes de Agosto último en los expedientes instruidos por denuncias formuladas por las Divisiones de ferrocarriles á consecuencia de faltas cometidas por las Compañías:

Por la reclamación presentada por D. Francisco Ortiz Iñigo, contra la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, por haberse negado el Jefe de la estación de Cabra á entregarle mercancías con talones endosados á su nombre, se le impuso á dicha Compañía, con fecha 8 de Agosto último, la multa de 1.000 pesetas.

Por el corte, choque y descarrillamiento del tren núm. 402, ocurrido el día 25 de Marzo último en la línea de Puente Genil á Linares, se le impuso con fecha 8 de Agosto último la multa de 250 pesetas.

Córdoba 2 de Septiembre de 1903.—El Gobernador, JUAN J. DE ORBE.

Ayuntamientos

FERNAN NUÑEZ

Núm. 2455

Don Juan Serrano Romero, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el presupuesto adicional al del corriente año, y aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Regidor Síndi-

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 2442

Lista definitiva de los Jurados del partido judicial de Hinojosa del Duque para el año 1904:

Cabezas de familia.

D. Bartolomé Antolín Campos
 Antonio Aranda García
 Francisco Antón Lázaro
 Juan de Dios Antón Martínez
 Julián Barrera Palomo
 Pablo Belagarda Lozano
 Braulio Barbancho Valverde
 Miguel Barbero Moreno
 Timoteo Cano Murillo
 Eustasio Calero Sánchez
 Andrés Calderón González
 Julián Caballero Peña
 Sebastián Delgado Molero
 Angel Delgado Molero
 José Díaz Ledesma
 Gregorio Delgado Conde
 Manuel Fernández Aranda
 Antonio Luis Fernández y Villarreal
 Antonio García Castillejos
 Alejandro Gil Ropero
 Sebastián García Sánchez
 Pablo Gallego García
 Vidal Gómez Conde
 Pelagio Gil Pizarro
 Juan Gómez Alcudías
 Francisco Gil Barquero
 Gregorio Gómez Navarro
 Narciso Henestrosa Coba
 Miguel Jurado Moyano
 Miguel Leal Morón
 Florencio Luque Barea
 Juan de Dios Leal Morón
 Andrés Moreno Barea
 Felipe Moreno Aranda
 José Murillo Delgado
 Victor Moreno Moreno
 Manuel Moreno García
 Antonio Márquez Martínez
 Miguel Muñoz Díaz
 Luis Navas Sánchez
 Matías Pérez Benavente
 Juan Ruiz Moreno
 Elías Ramos González
 Santiago Rubio Fernández
 Mariano Soto González
 Rafael Navas Molero
 Antonio Armenta Medina
 Manuel Aparicio Pérez de Perea
 Ramón Camargo Nieva
 Francisco Calvo Frutos
 Juan Capilla Moreno
 Isidoro Copé Calderón
 Gabriel Caballero Murillo
 Juan Francisco Calderón Castellano
 Alfonso Calderón Vigará
 José María Calderón Vigará
 Diego Delgado Murillo
 José Escribano Ruiz
 José García García (mayor)
 Gabriel García de Medina
 Juan García Mesa
 José García de Medina
 Alfonso Herrador Romero
 Manuel Jurado Chamero
 Simeón Jiménez Jurado
 Pedro Medina Blanco
 Andrés Morillo Palomo
 Manuel Medina Cid
 Luis Molera Mugica

D. Joaquín Moreno Perea
 Miguel Pulido Ruiz
 Rafael Pulido Ruiz
 Manuel Pulido Ruiz
 Marcelino Rubio Jiménez
 Pedro Serena Jurado
 Antonio Serena Hidalgo
 Antonio Suarez Montero
 Isidoro Aranda Caballero
 Antero Bejarano Jiménez
 Julián Bejarano Ruiz
 Manuel Blanco García
 Emilio Bejarano Pastor
 Demetrio Corchado Moreno
 Dámaso Cámara Fernández
 Florencio Fernández Torrico
 Florencio Franco Caballero
 Antonio Fernández Jiménez
 Miguel González Jurado
 Juan Jurado Jiménez
 Victor Jurado Sánchez
 Francisco Sales Jurado Romero
 Francisco Jurado Gómez
 Desiderio Lunar Alcudia
 Pedro Muñoz Fernández
 Pedro Pérez Alcudia
 Juan Romero Moreno
 Pedro Romero Sánchez
 Pedro Ruiz Hidalgo
 Juan Sánchez Romero
 Pablo Sánchez Murillo
 José Afavios Gómez
 José Caballero López
 Francisco José Caballero y Sánchez
 Manuel Delgado Moreno
 Ramón Delgado Fernández
 Alfonso Delgado Moyano
 Rafael Fernández García
 Ezequiel Fernández Prados
 Mateo Gonzalo Ramírez
 Alfonso Hoyo Navas
 Francisco Linares Medina
 Tiburcio López Puya
 Francisco Antonio López Ruiz
 Santiago López Madueño
 Pedro Medina Barrio
 Julio Moyano Puerto
 Manuel Moreno Galán
 Felipe Moreno Puerto
 Tomás Muñoz Galán
 Manuel Moreno Morales
 José Madueño Medina
 Alfonso Navarro López
 Francisco Puerto Cañuel
 José Puerto Toril
 José M.ª Ruiz López
 Alfonso Ruiz González
 Martín Ruiz Medina
 Manuel Riquez Sánchez
 Marcos Ruiz López
 Manuel Miguel Ruiz Linares
 Antonio Valverde Ponte
 Emilio Muñoz Moraño
 Marcelino Fernández Gómez
 Matías Sánchez Peralvo
 Gumercindo Martín Gómez
 Manuel Regalado Gómez Gómez
 Eusebio Gómez Valverde
 Antonio Gómez Muñoz
 Alfonso Moreno Fernández
 Francisco Toledano Gómez
 Ambrosio Muñoz Moramo
 Antonio Aranda González
 Angel Chaves Gallego
 Juan Chaves Licedas
 Tomás Gómez Cruz
 Manuel Luna Gallego
 Juan Madueño Romero
 Antonio Muñoz Zarce

D. José Romero Romero

Miguel González Gómez

Capacidades

D. Miguel Aparicio Pérez de Pérez
 Manuel Aparicio T'seclaes
 Juan Aranda García
 Carlos Aranda González
 Manuel Blanco Sánchez
 Secundino Caballero Came
 Antonio Cerro Tena
 Pedro Diaz Barea
 Ildefonso Domínguez Misuf
 Juan Antonio Gómez Conde
 Braulio Gómez Navarro
 Antonio Gómez Coronado
 José Gil Vizcaino
 Juan García Fernández
 Antonio Luque Barea
 Baldomero Leal Peñas
 Juan Luna López
 Antonio López Fernández
 Antonio Murillo Rubio
 José Ortiz Luque
 Alfonso Pozo Alvarado
 Francisco Pérez de Perea y Perea
 Aquilino Ropero Perea
 Pedro Romero Gómez
 Alfonso Romero Perea
 Galo Sanz Caballero
 Enrique Vigará Perea
 Cayetano Amor Pizarro
 Bartolomé Cantador Martínez
 Angel González Jurado
 Dionisio Helguera Valero
 Isidro Calvo Frutos
 Antonio Rubio Jimeno
 Francisco Vigará Hidalgo
 Cándido Jurado Jiménez
 Francisco Aniceto Bejarano Ruiz
 Valerio Torrico Murillo
 Manuel Alfaro Medina
 Francisco Barro Gallego
 Bonifacio Fernández Sánchez
 Eduardo Jiménez Areirza
 Leonardo Jiménez Areirza
 Manuel Gómez Medina
 Manuel Jurado Delgado
 Mateo Gómez Alfaro
 Alfonso López Morales
 Manuel López Madueño
 Vicente López Ramírez
 Alfonso Linares Gómez
 Alfonso López González
 Tomás López Alegre
 Manuel Madueño Medina
 Perfecto Moreno Ramírez
 Miguel Navarro López
 Manuel Ramírez Delgado
 José Antonio Ruiz López
 Gonzalo López Moreno
 Joaquín Ruiz López
 Manuel Ruiz Rubio
 Antonio Sánchez Gómez
 Juan Fernández Gómez
 Manuel Gómez Orellana
 Santo Sancha Sánchez
 Manuel Fernández Gómez
 Felipe Sánchez Martín
 Manuel Valverde Peralvo
 Francisco López Gómez
 Antonio López Luna
 Isidoro Gómez Gómez
 Alejandro Lopez Gómez
 Miguel Sánchez Martín
 Pablo Argote Calderón
 Tomás Franco Aranda
 Tomás Muñoz Torres
 Estéban Ramírez Moreno
 Córdoba 23 de Julio de 1903.—El Secretario, Manuel de Vargas.—Visito bueno: El Presidente, Villanueva.

co, el proyecto del presupuesto ordinario para el próximo año de 1904, quedan expuestos en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la fecha, para que puedan ser examinados por los interesados que lo deseen y hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Fernán Nuñez 30 de Agosto de 1903.
 —Juan Serrano.

LA RAMBLA

Núm. 2456

Don Rafael del Rosal Moreno, Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del Regidor Sindico, el proyecto del presupuesto ordinario para el próximo año de 1904, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de quince días, contados desde la fecha, para que pueda ser examinado y hacer las reclamaciones que estimen convenientes los que tengan derecho a verificarlo.

La Rambla 30 de Agosto de 1903.
 —Rafael del Rosal.

SAN SEBASTIAN
DE LOS BALLESTEROS

Núm. 2458

Don Antonio Costa Rot, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que el acuerdo tomado por esta Junta municipal de Vocales asociados, de proponer al Gobierno de S. M. gravar con un moderado arbitrio extraordinario varias especies comprendidas en la segunda tarifa del impuesto de consumos, para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario formado para el año de 1904 queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con sujeción a la regla 2.ª y 3.ª, disposición 2.ª, de la Real orden de 3 Agosto de 1878.

Dado en San Sebastián de los Ballesteros a 1.º de Septiembre de 1903.
 —Antonio Costa.—Por su mandado: Andrés Marquez y Rovi, Secretario.

CÓRDOBA

Núm. 2457

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia la celebración de la oportuna subasta para contratar las obras de construcción de una nave en el Asilo de Mendicidad, para ensanche del mismo, quedan expuestos al público en el negociado respectivo de la Secretaría municipal, por término de diez días, contados desde el de mañana, los pliegos de condiciones referentes a dicho servicio; advirtiéndose que terminado dicho plazo no se atenderá ninguna reclamación que se produzca contra los mismos.

Córdoba 2 de Septiembre de 1903.
 —Antonio Pineda.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2449

Cédula de citación

De orden del señor Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, se cita a Francisco Rodríguez Vélez, que se dice habita en esta ciudad, calle Mayor de San Lorenzo, número ciento dos, sin que haya sido encontrado, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, establecido en la calle Rodríguez Sánchez, número dos, á las doce de la mañana del día que lo verifique, para prestar su declaración en la causa que se sigue por viajar sin billete desde la estación de Espiel á la de la Balanzona, previniéndole que si no lo verifica incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas, como previene la ley de Enjuiciamiento criminal. Y para que le sirva de citación en forma, la firmo en Córdoba á tres de Septiembre de mil novecientos tres.—El actuario, Federico Duarte.

Núm. 2450

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente se cita y llama, por término de diez días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á la persona que retirara de la estación de Lora del Río, el día veinticuatro de Abril último, una expedición, procedente de Dos Hermanas, para dicha estación, compuesta de dos cajas de perfumería con peso de noventa kilos, la cual tenía el número seiscientos veinte y ocho, y figuraba como remitente don José María Macías, sin que conste el nombre del consignatario; para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado, situado en la calle Rodríguez Sánchez, número dos, con el fin de recibirle declaración y ofrecerle el sumario, caso de resultar perjudicado, con motivo del hurto de dos barras de jabón de dicha expedición; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte y nueve de Agosto de mil novecientos tres.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Licenciado J. Antonio Montero.

C A B R A

Núm. 2451

Don Diego Carrión y Corral, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud de la presente se ruega y encarga á todas las autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y detención de dos desconocidos que el día veinte y seis del actual hurtaron un mulo en la casilla de Vargas, de este término, abandonando después dicha caballería al ser intimados por los trabajadores de una cantera de yeso cercana á Monturque, y en el caso de que fuesen habidos los pongan á disposición de es-

te Juzgado, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido.

Dada en Cabra á veinte y nueve de Agosto de mil novecientos tres.—Diego Carrión.—El actuario, Licenciado Alfredo Hurtado.

Señas de los desconocidos

Dos sujetos, al parecer jitanos, el uno de unos cincuenta y seis años de edad, delgado, moreno, y vestía blusa clara, pantalón oscuro, sombrero blanco y alpargatas.

El otro también joven, y vestía traje claro.

POSADAS

Núm. 2452

Cédula de citación

Por la presente, de orden del señor Juez de instrucción de este partido, se cita y llama á los individuos conocidos por Champagne Trere y Joaquín G. Mateo, remitente y consignatario respectivamente, de la expedición número 5.283 de Palma del Río á Madrid, compuesta de cuarenta y ocho cestas de fruta y cuarenta y cinco fardos de cajitas de la misma mercancía, con peso de mil doscientos cuarenta y siete kilos; sin que consten más señas ni antecedentes á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, calle Luis Serrano, casa sin número, al objeto de recibirles declaración y ofrecerles el sumario que se instruye por incendio de mencionadas frutas en el wagón J. número 8.727 del tren correo del día diez y ocho de Julio último, al llegar á la estación férrea de esta villa, apercibidos que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que sirva de cédula de citación en forma á los ya referidos Champagne Trere y Joaquín G. Mateo, cumpliendo con lo mandado, expido la presente que firmo en Posadas á treinta y uno de Agosto de mil novecientos tres.—El Escribano, Licenciado Juan de Dios Nogués.

Fábrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 2454

JUNTA ECONOMICA.—ANUNCIO.

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 16 del actual, á las nueve horas, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de segunda clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras caries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos, y en papel del sello de la clase 11.ª

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 2 de Septiembre de 1903.—El Administrador Secretario, Rodrigo Roldán.—El Comisario de Guerra Interventor, Juan N. Gutiérrez.—Visto bueno: El Subintendente militar, Director, Luis Giménez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 del impuesto para el Tesoro y recargo transitorio.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

COMISION LIQUIDADORA

del primer batallón del regimiento infantería de Aragón, núm. 21.

Núm. 2453

Relación nominal de los individuos del mismo, de la provincia de Córdoba, que se hallan ajustados y no han reclamado sus alcances:

Soldado, Antonio Diaz Lopera, natural de Luque, alcanza 1'63 pesos; fallecido.

Zaragoza 27 de Agosto de 1903.—El Comandante mayor, José Medina.—V.º B.º: El Coronel, González.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal ins-

trumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se halla de venta:

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

LOS EXPEDIENTES

para guardas jurados.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

JUSTIFICANTES de revista.

Padrón vecinal

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA